

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

27 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La documentación del proyecto denominado el jardín de los poetas.



OMISIÓN DE RESPUESTA

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia**.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual la particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecha, a través de un posterior recurso de revisión.



PALABRAS CLAVE

Alcaldía Tláhuac, presupuesto participativo, Comités de Ejecución y Vigilancia, justificación financiera, rehabilitación, omisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1554/2022**, interpuesto en contra de la falta de respuesta de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **092075022000279**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

Solicitud de información:

“SOLICITO A LA ALCALDIA TLÁHUAC COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS QUE FIRMARON LOS COORDINADORES DE LOS COMITES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DEL PROYECTO DENOMINADO EL JARDIN DE LOS POETAS PRIMERA ETAPA REHUBICACIÓN 2020 Y SEGUNDA ETAPA REHUBICACIÓN 2021 DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL VILLAS DE LOS TRABAJADORES ASI COMO LOS NOMBRES DE QUIENES FIRMARON DICHS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ALCALDIA TLÁHUAC COMENZO LOS TRABAJOS DEL PROYECTO EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

SOLICITO AL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS COMO RESULTADO DE LA INSACULACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS PARA INTEGRAR LOS COMITES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 DEL PORYECTO DENOMINADO EL JARDIN DE LOS POETAS PRIMERA ETAPA REHUBICACIÓN 2020 Y SEGUNDA ETAPA REHUBICACION 2021 ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS COORDINADORES DE CADA COMITE DE EJECUCION Y VIGILANCIA DE CADA AÑO DE LA UNIDAD TERRITORIAL VILLAS DE LOS TRABAJADORES QUIENES FUERON INSACULADOS EN EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN DICHA UNIDAD TERRITORIAL Y ORGANIZADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: “DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ALCALDIA TLÁHUAC
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y GESTIÓN VECINAL ALCALDIA TLÁHUAC
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

Formato para recibir la información solicitada: “Copia Simple”

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: “SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SE ME ENTREGUE COPIA SIMPLE DE LO QUE SOLICITE DADO QUE TANTO LA ALCALDIA TLÁHUAC COMO EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDADA DE MÉXICO CUENTAN CON PAPEL BOND Y COPIADORAS PARA PODER SACAR LAS COPIAS DE LO QUE SOLICITE POR LO CUAL NO LES GENERA NINGUN GASTO HONEROSO QUE PUEDE SER CUBIERTO POR ELLOS PARA QUE SE ME PUEDA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITAD”

II. Ampliación del plazo. El nueve de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AATH/UT/406/2022 del nueve de marzo de dos mil veintidós, por el que se determinó la ampliación del plazo para dar respuesta a la petición de información.

III. Respuesta. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio AATH/UT/456/2022 del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

En relación al contenido de sus Solicitudes de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos que las mismas se someterán a comité con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por lo anterior le informamos que la Unidad de Transparencia llevara a cabo el comité el día 23 del presente mes, dando contestación a sus solicitudes de Información Pública los 3 días posteriores.

...”

IV. Recurso de revisión. El primero de abril de dos mil veintidós el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“NO ME ENTREGARON NINGUNA RESPUESTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA QUE SESIONARIA EL DIA 23 DE MARZO Y QUE DESPUES DE 3 DIAS ME ENTREGARIAN LA DETERMINACION LO CUAL NO OCURRIO , LO ANTERIOR ATRAVES DEL OFICIO AATH UT 456 2022 NO ME ENVIARON NINGUNA RESPUESTA LO QUE SE ESTA SOLICITANDO ES PUBLICO YA QUE EL INSTITUTO INSACULO LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE OCUPARIAN LOS CARGOS SOLICITADOS EN SESION PUBLICA POR LO CUAL NO PUEDEN NEGARME ESA INFORMACIÓN” (Sic)

V. Turno. El primero de abril de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1554/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El seis de abril de dos mil veintidós la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracciones I y IV**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VII. Notificación a las partes. El siete de abril de dos mil veintidós este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El sujeto obligado no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado mediante acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós.

IX. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el plazo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, porque el particular se inconformó por supuestos que la ley califica como falta de respuesta.

IV. En el caso concreto, no se formuló ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha seis de abril dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizará si existe alguna hipótesis para el sobreseimiento del recurso.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Los hechos de la presente controversia no configuran alguna de las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado toda vez que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. El recurso no ha quedado sin materia **toda vez que el particular se inconforma por supuestos que la ley califica como falta de respuesta.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está previsto por el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

CUARTA. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud dentro del plazo legal, este Instituto procede a analizar si en la presente controversia se actualiza la hipótesis por falta de respuesta establecida en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“... ”

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

“... ”

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado cuando sea omiso en dar atención a las solicitudes de información pública dentro del plazo establecido en la propia Ley de Transparencia.**

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos su fecha de inicio y conclusión.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**"

Con base en el numeral que precede, **los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, el que podrá extenderse por **siete días hábiles más**, en caso de que así lo requiera la autoridad de manera fundada y motivada.

Ahora bien, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **el que transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, sin contar los fines de semana, por considerarse inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, **ello debido a que la solicitud se presentó el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.**

Lo anterior, se corrobora con las siguientes capturas de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Solicitud de información

Folio de la solicitud	092075022000279
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Tláhuac
Fecha y hora de registro	24/02/2022 00:47:55 AM
Fecha de recepción	24/02/2022

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	09/03/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	01/03/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	18/03/2022



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado si bien proporcionó una respuesta el último día del plazo de dieciséis días con que contaba proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los dieciséis días hábiles siguientes de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la Transparencia, esta materialmente actualiza la diversa causal prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia:**

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”

La afirmación anterior tiene su sustento en el hecho de que el sujeto obligado se limitó a responder que el contenido de la solicitud será sometido a consideración de su comité de transparencia, sin realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la petición:

“ ...

En relación al contenido de sus Solicitudes de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos que las mismas se someterán a comité con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por lo anterior le informamos que la Unidad de Transparencia llevara a cabo el comité el día 23 del presente mes, dando contestación a sus solicitudes de Información Pública los 3 días posteriores.

...”

En tal sentido, el sujeto obligado omitió dar una respuesta fundada y motivada a la petición de información, por lo que el pronunciamiento realizado no se puede considerar una respuesta al requerimiento de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió emitir una respuesta congruente y exhaustiva, situación que no aconteció en la especie.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutoria determina que **se configuraron las hipótesis de falta de respuesta previstas en la fracciones I y IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

QUINTA. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control conducente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración CUARTA de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Alcaldía Tláhuac** a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1554/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO